



Trujillo, 04 de Enero de 2025

RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° -2025-GRLL-GGR

VISTO:

El expediente administrativo de fecha **19 de noviembre del 2024**, que contiene el recurso de apelación interpuesto por CARLOS EDUARDO SÁNCHEZ MACHADO, en calidad de apoderado de la de Red Asistencial de EsSalud La Libertad, establecimiento de salud, **HOSPITAL I PACASMAYO ESSALUD**, con razón social **SEGURO SOCIAL DE SALUD**, categoría **I-4**, contra la **Resolución Gerencial Regional N° 2049-2024 GRLL-GGR/GRS-SGRS**, y;

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 12 de febrero del 2024, la Gerencia de Salud La Libertad/Sub Gerencia de Regulación Sectorial, levantó el **Acta de Supervisión de Gestión y Manejo de Residuos Sólidos N° 08-2024-RS/GERESA-SGRS-UFRESA**, al establecimiento **HOSPITAL I PACASMAYO ESSALUD**, constando las observaciones siguientes: “**SEGREGACIÓN: LABORATORIO**, en toma de muestra no se disponen los residuos en el recipiente correspondiente según su clase. Dentro de los recipientes de residuos comunes se observan residuos biocontaminados (torundas de algodón). En el interior del recipiente para residuos punzo cortantes se observan torundas de algodón, ÁREA de ANALÍTICA; se observa en el interior de recipientes de residuos biocontaminados envolturas de agujas, en el área de microbiología, SERVICIO DE EMERGENCIA; se observa dentro de cajas rígidas torundas de algodón y envolturas de agujas, en recipientes de residuos biocontaminados se observa equipos de venoclisis”;

Que, a través del Informe Técnico N° 000042-2024-GRLL-GGR/GRS-SGRS-UFRESA, de fecha 30.04.2024, se concluye que el establecimiento de Salud de nombre **HOSPITAL I PACASMAYO ESSALUD** estaría incurriendo en infracciones administrativas a la norma sanitaria vigente, debidamente tipificadas en el artículo 135 del D.S. 001-2022-MINAM que modifica el reglamento del Decreto Legislativo N° 1278, que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 014-2017, calificadas como infracción **LEVE**. Artículo 135, numeral 1.2 sobre el manejo de residuos sólidos; numeral 12.2.2 no segregar en la fuente o no manejar selectivamente los residuos sólidos generados, caracterizándolos conforme a criterios técnicos apropiados a la naturaleza de cada tipo de residuo, según lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1278 y normas reglamentarias y complementarias, según la normativa del D.S. 001-2022-MINAM, calificadas como infracción **GRAVE**; recomendando iniciar el Procedimiento Administrativo Sancionador por incumplir con la normatividad sanitaria vigente;

Que, mediante **Resolución Sub Gerencial N° 150-2024-GRLL-GGR/GRS-SGRS**, del 16.05.2024, se resuelve iniciar procedimiento administrativo sancionador al establecimiento de salud, **HOSPITAL I PACASMAYO ESSALUD**, con razón social **SEGURO SOCIAL DE SALUD**, categoría **I-4**, representada por su Gerente de Red Asistencial de EsSalud La Libertad, CLAUDIA NATALI HOLGUIN ARMAS, otorgándole un plazo de 10 días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada con la resolución, para que formule sus descargos, conforme a lo regulado en el artículo 36 del Reglamento de Supervisión y Fiscalización Ambiental del Gobierno Regional La Libertad; la misma que fue notificada mediante el Oficio N° 000561-2024-GRLL-GGR/GRS-SGRS, vía dirección electrónica el **31 de mayo de 2024**, según consta en expediente administrativo digital;





Que, con fecha **05.07.2024**, la administrada presenta ante mesa de partes de la Gerencia Regional de Salud, su descargo frente a hallazgos encontrados en visita de Supervisión para verificación de Gestión y Manejo de Residuos Sólidos no Municipales, adjuntando toma fotográfica que muestra adecuada segregación de residuos sólidos, Reporte de Nota de Salida para uso de recipiente de residuos sólidos punzo cortante capacidad 20 litros, copia de Memorando N° 001-SADyTTo-HIP-ESSALUD-2024 e Informe N° 58-ADM-HIP-ESSALUD-2024;

Que, con el Informe Final N° 020-2024-GRLL-GGR/GRS-SGRS-FASE INSTRUCTORA, de fecha **13.08.2024**, concluye en la existencia de las infracciones cometidas por el establecimiento de salud es pasible de la imposición de la sanción establecida en el D.S. N° 014-2017-MINAM y su modificatoria el D.S. N° 001-2022-MINAM; recomendando se proponga la sanción de **AMONESTACIÓN** dado que ha logrado acreditar con sus descargos el cumplimiento de las observaciones realizadas en su establecimiento;

Que, mediante Oficio N° 002787-2023-GRLL-GGR/GRS, de fecha 16 de agosto del 2024, se trasladó a la administrada con el Informe Final N° 020-2024-GRLL-GGR/GRS-SGRS-FASE INSTRUCTORA, para que en el plazo de 10 días formule sus descargos; la misma que fue notificada el **02 de septiembre del 2024**, vía dirección electrónica;

Que, el 16 de **septiembre del 2024**, fecha de registro de la Carta N° 41-D-HIP-ESSALUD_2024, con el cual, la administrada manifiesta desacuerdo frente a la sanción de amonestación toda vez que cumplió con remitir y adjuntar evidencias que dan cuenta de lo que se vienen mejorando e implementando presenta el levantamiento de observaciones de la inspección, del Acta de Supervisión N° 50-2021 RS/GERESA-LL-SGRS-UTFRESA y Oficio N° 0002049-2024 GRELL-GGR/GRS;

Que, con fecha 21 de octubre del 2024, la Gerencia Regional de Salud emite la **Resolución Gerencial Regional N° 2049-2024-GRLL-GGR/GRS**, notificada vía correo electrónico el **11 de noviembre del 2024**, la cual resuelve sancionar con **amonestación** al Establecimiento de Salud **HOSPITAL I PACASMAYO ESSALUD**, con razón social **SEGURO SOCIAL DE SALUD**, categoría **I-4**;

Que, mediante escrito de fecha 19 de noviembre del 2024, la recurrente mostrando su disconformidad, interpuso recurso de apelación contra la **Resolución Gerencial Regional N° 2049-2024-GRLL- GGR/GRS**, a fin de que sea revocada en mérito a los fundamentos fácticos contenidos en el escrito de su propósito;

Que, por Oficio N° 004378-2024-GRLL-GGR/GRS, del 18 de diciembre del 2024, la Gerencia Regional de Salud remite el recurso de apelación interpuesto por la apoderada legal de la Red Asistencial La Libertad – ESSALUD, de la cual forma parte el **HOSPITAL I PACASMAYO ESSALUD**, categoría **I-4**, para el pronunciamiento respectivo;

Que, El artículo 217° del T.U.O. de la Ley N° 27444, consagra la Facultad de contradicción, y regula que *“Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo”*, que en estricto según el artículo 218° del referido T.U.O. son los siguientes recursos administrativos: a) Recurso de Reconsideración y b) Recurso de apelación, **los mismos que deben ser interpuestos dentro del plazo de quince (15) días perentorios, y deberán ser resueltos en el término de treinta (30) días;**





Que, asimismo, de la revisión del expediente administrativo, se advierte que el escrito de apelación presentado por **la recurrente** fue presentado dentro del plazo legal y cumple con los requisitos de forma prescritos en los artículos 218°, 220° y 221° del referido T.U.O. de la Ley N° 27444;

Que, entre los argumentos que resumen lo manifestado por **el apelante** en su recurso impugnativo, se resalta el que citamos a continuación:

“ (...) Respecto a la propuesta de sanción en contra nuestra institución, establecida en la infracción tipificada en el Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM, Reglamento del Decreto Legislativo 1278, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gestión Integral de residuos Sólidos y modificatoria del D.S. 001-2022-MINAM, en su artículo 135° Numeral 1.1.1, No contar y/o administrar un registro interno sobre la generación y manejo de los residuos sólidos en sus instalaciones, literal e) del artículo 55° del D.L. N° 1278 (INFRACCIÓN LEVE), esto es AMONESTACIÓN, consideramos que es contraria a los principios de Razonabilidad y Proporcionalidad, recogidos en el Artículo IV, inciso 1.4 del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444; el inciso 3, literales c), d), f) y g) del Art. 248° (Art. 230° modificado por el Artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1272) del mismo cuerpo normativo; y el inciso 251.1 del Art. 251° del T.U.O. de la Ley N° 27444 (...) LA Gerencia Regional de Salud refiere que, respecto a la observación sobre el Registro diario sobre la generación de los residuos sólidos, esta se debe considerar como insubsanable, debido a que supuestamente mi representada no ha podido acreditar que durante su funcionamiento antes de la inspección (se entiende desde su creación) hayamos mantenido un registro de la generación de sus residuos sólidos; aserción que consideramos es contraria a los principios de Razonabilidad y Proporcionalidad, recogidos en el Artículo IV, inciso 1.4 del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444; (...) ya que mi representada ha cumplido a cabalidad con todas las observaciones realizadas por el órgano inspector, no existiendo infracción alguna, por lo que la recurrida debe ser declarada nula, y en consecuencia, el presente procedimiento debe ser archivado. (...)”

Que, en esa línea, tenemos que el punto controvertido en la presente instancia es determinar: ¿Si la **Resolución Gerencial Regional N° 2049-2024 GRLL-GGR/GRS-SGRS**, de fecha **21 de octubre del 2024**, carece de Motivación y Validez o por el contrario es válida produciendo sus efectos conforme a Ley?;

Que, de manera preliminar, cabe precisar que, de acuerdo al **Principio de Legalidad** previsto en el numeral 1.1 del inciso 1) del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, “Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”; en este sentido, la actuación de la Autoridad Administrativa debe ceñirse dentro del marco de





las normas, principios y parámetros legales que establece nuestro ordenamiento jurídico vigente, debiendo actuar sólo dentro de los límites y facultades que el propio marco normativo le impone;

Que, el **Principio del Debido Procedimiento** normado en el numeral 1.2 del artículo IV “Principios del Procedimiento Administrativo” del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley N° 27444, prevé “*Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten*”; en esa línea la **Motivación** de las resoluciones, prescribe que toda resolución que contenga una decisión y en el fondo produzca efectos jurídicos sobre los intereses, derechos u obligaciones de los particulares, debe estar debidamente fundamentada fáctica y jurídicamente, a efectos de que los particulares comprendan el contenido de la misma y puedan ejercer su derecho de defensa conforme a nuestro ordenamiento jurídico;

Que, cabe señalar que, el artículo 255.2 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), establece que el procedimiento sancionador se inicia siempre de oficio, ya sea por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, petición motivada de otros órganos o entidades, o por denuncia;

Que, en relación con los argumentos citados por la Apelante, respecto a que *la observación del Registro diario sobre la generación de los residuos sólidos, considerada como insubsanable, es contraria a los principios de Razonabilidad y Proporcionalidad, recogidos en el Artículo IV, inciso 1.4 del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444*. Al respecto, tenemos que la administrada, como EESS se encuentra bajo las disposiciones establecidas en la Norma Técnica de Salud N° 144-MINSA/2018/DIGESA, aprobada por Resolución Ministerial N° 1295-2018/MINSA, de fecha 11.12.2018, la cual es de aplicación en todos los EESS, SMA y CI a nivel nacional, regional y local, del Ministerio de Salud, Seguro Social de Salud -EsSalud, Fuerzas Armadas, Policía Nacional del Perú, Gobiernos Regionales, Gobiernos Locales o Municipalidades y otros públicos; así como los privados, tales como Clínicas, Policlínicos, Consultorios (Médicos y Dentales), los centros veterinarios, laboratorios, Entidades Educativas (ciencias de la salud) y otros que generen residuos sólidos en cualquier atención de la salud; observándose que la precitada **Resolución Gerencial Regional N° 2049-2024-GRLL- GGR/GRS** fundamentó la decisión tomando en cuenta





la subsanación de las observaciones advertidas para graduar la sanción, conforme citamos a través del siguiente pantallazo:

Que, realizando la evaluación y el análisis de todos los actuados que obran en el expediente administrativo, la administración procede a manifestar lo siguiente: De los descargos y medios de prueba presentados por el administrado, se puede verificar que el administrado ha logrado subsanar las observaciones advertidas, sin embargo, respecto a la observación sobre el Registro diario sobre la generación de los residuos sólidos, se debe de considerar que dicha observación resulta ser de naturaleza insubsanable, debido el establecimiento no puede acreditar que durante su funcionamiento antes de la inspección, ha mantenido registro de la generación de sus residuos sólidos, puesto que solo presente registros desde enero de 2024, es por ello que, la observación no puede ser considerada como subsanada; asimismo, respecto a las demás observaciones se observa que fueron subsanadas con anterioridad a la notificación del inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador, por lo que se procede a eximir de responsabilidad de las mismas.

Es en ese sentido que se logra determinar que el Establecimiento de Salud denominado HOSPITAL I PACASMAYO ESSALUD, ha incurrido en infracciones tipificadas en el D.S. 014-2017-MINAM, Reglamento del Decreto Legislativo N° 1278, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos y su modificatoria el D.S. 001-2022-MINAM, en su artículo 135° Numeral 1.1.1: No contar y/o administrar un registro interno sobre la generación y manejo de los residuos sólidos en sus instalaciones. Literal e) del artículo 55° del Decreto Legislativo N° 1278. (INFRACCIÓN LEVE).

Que, por otro lado, en relación a si la **Resolución Gerencial Regional N° 2049-2024 GRLL-GGR/GRS-SGRS**, de fecha **21 de octubre del 2024**, debe ser declarada nula, tenemos que, el numeral 4 del artículo 3° del referido dispositivo legal contempla sobre los requisitos de validez de los actos administrativos, que *"El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico"*; y el artículo 6° del mismo dispositivo legal prevé, sobre la motivación del acto administrativo: *"6.1 La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado; 6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se le identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto; 6.3 No son admisibles como motivación la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto"*;

Que, todo acto administrativo debe cumplir con los requisitos de validez prescritos en el artículo 3° del T.U.O. de la Ley N° 27444, como son el objeto o contenido y la motivación, de acuerdo a lo dispuesto en los numerales 2 y 4 del artículo 3°, concordante con los artículos 5 y 6° del T.U.O. de la Ley N° 27444;

Que, en esa línea, el numeral 4 del artículo 3° del referido dispositivo legal contempla sobre los requisitos de validez de los actos administrativos, que *"El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico"*; y el artículo 6° del mismo dispositivo legal prevé, sobre la motivación del acto administrativo: *"6.1 La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado; 6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de*





anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se le identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto; 6.3 No son admisibles como motivación la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto";

Que, en el caso en concreto, se evidencia que la **Resolución Gerencial Regional Nº 2049-2024 GRLL-GGR/GRS-SGRS**, de fecha **21 de octubre del 2024**, se sustenta normativamente en la Ley General de Salud – Ley Nº 26842, en concordancia con el artículo 130°, literal b) y 135° del Decreto Supremo Nº 014-2017-MINAM “Reglamento del Decreto Legislativo 1278”, y sus modificatorias, y en la parte administrativa la resolución recurrida se sustenta en el **Informe Final Nº 020-2024-GRLL-GGR/GRS-SGRS-FASE INSTRUCTORA**, de fecha **13.08.2024**; consecuentemente, se verifica, que la resolución impugnada **se encuentra debidamente motivada**;

Que, finalmente, conforme a lo expuesto precedentemente evidencia que la **Resolución Gerencial Regional Nº 2049-2024 GRLL-GGR/GRS-SGRS**, está debidamente fundamentada y sustentada legalmente, asimismo, no se ha contravenido lo dispuesto en el Ordenamiento Jurídico vigente, pues cumple con los requisitos de validez, como son el objeto o contenido y la motivación, de acuerdo a lo dispuesto en los numerales 2 y 4 del artículo 3°, concordante con los artículos 5 y 6° del T.U.O. de la Ley Nº 27444; en ese sentido, **carecen de asidero legal los argumentos manifestados en el recurso de apelación, dado que el principio de proporcionalidad invocado, no excluye la posibilidad de imponer una sanción de amonestación, especialmente cuando se trata de una conducta insubsanable. En el presente caso con el Registro diario sobre la generación de los residuos sólidos, el cual no constituye un comportamiento pasible de eximir de responsabilidad a ser corregida; debiendo desestimarse sobre este punto el recurso de apelación**;

Que, en consecuencia, estando en aplicación del **Principio de Legalidad y Seguridad Jurídica** previsto en el Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, corresponde desestimar en todos sus extremos el recurso administrativo de apelación que inspira el presente pronunciamiento, en virtud al numeral 227.1 del artículo 227° del referido T.U.O;

Que, en mérito a la Resolución Ejecutiva Regional Nº157-2023-GRLL-GOB, de fecha 8 de febrero de 2023, el Gobernador Regional de La Libertad delega al Gerente General Regional diversas atribuciones y competencias, dentro de los cuales está comprendido los que resuelven recursos de apelación contra actos emitidos por las Gerencias Regionales, como es el presente caso que nos atañe en el presente análisis;

Que, en uso de las facultades conferidas mediante Ley Nº 27783- Ley de Bases de la Descentralización, Ley Nº 27867- Ley Orgánica de Gobiernos





Regionales y sus modificatorias, además, con las visaciones de la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica y Gerencia General Regional.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso Administrativo de Apelación, interpuesto por don CARLOS EDUARDO SÁNCHEZ MACHADO, en calidad de apoderado de la de Red Asistencial de EsSalud La Libertad, establecimiento de salud, **HOSPITAL I PACASMAYO ESSALUD**, con razón social **SEGURO SOCIAL DE SALUD**, categoría **I-4**, contra la **Resolución Gerencial Regional N° 2049-2024 GRLL-GGR/GRS-SGRS**, de fecha 21 de octubre del 2024; en consecuencia, **CONFÍRMESE** la recurrida en todos sus extremos, de acuerdo a los argumentos fácticos y jurídicos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DAR POR AGOTADA LA VIA ADMINISTRATIVA, por lo que la presente podrá ser impugnada ante el Poder Judicial, mediante proceso contencioso administrativo, en el plazo de tres (03) meses contados desde el día siguiente de su notificación.

ARTÍCULO TERCERO. - NOTIFICAR la presente resolución a la Gerencia Regional de Salud y a la parte interesada.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

Documento firmado digitalmente por
HERGUEIN MARTIN NAMAY VALDERRAMA
GERENCIA GENERAL REGIONAL
GOBIERNO REGIONAL LA LIBERTAD

